

TEMA:

Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos en el Código Orgánico General de Procesos

AUTORA:

Salazar Béjar, Valentina Edith

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTOR:

Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

Guayaquil, Ecuador 19 de febrero de 2018



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Salazar Béjar, Valentina Edith, como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

1	f.				
Dr. Sa	lcedo	Ortega	, Ernest	o Franc	isco
		Ū	•		

TUTOR

DIRECTORA DE LA CARRERA

f	·			
h	vnch	Fernández	María	Isaha

Guayaquil, 19 de febrero del 2018



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Salazar Béjar, Valentina Edith

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos en el Código Orgánico General de Procesos, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 19 de febrero del 2018

LA AUTORA

f		
	Salazar Béjar, Valentina Edith	



AUTORIZACIÓN

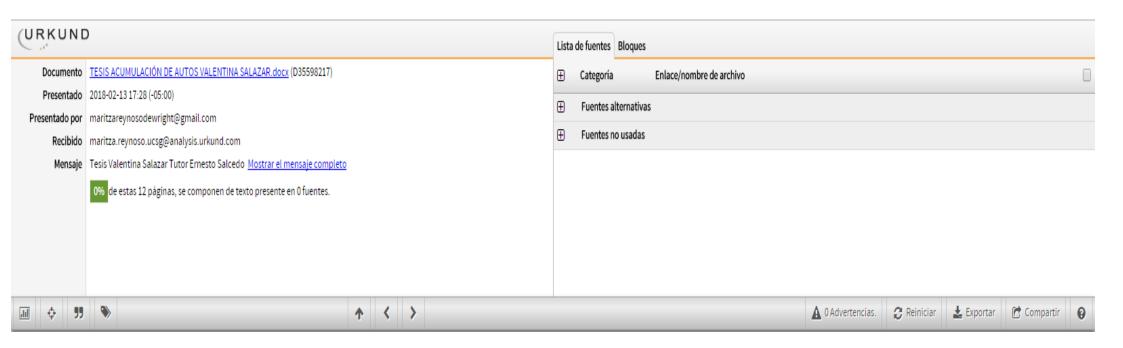
Yo, Salazar Béjar, Valentina Edith

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos en el Código Orgánico General de Procesos, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 19 de febrero del 2018

LA AUTORA:

f		
	Salazar Béjar, Valentina Edith	



f.

Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

Docente-Tutor

f.

Salazar Béjar, Valentina Edith Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su inigualable amor y por ser quien gestó esta obra con su gran bendición para llegar hasta donde he llegado,

A mis padres, William Salazar y Mónica Béjar, por su amor, consejos, apoyo y motivación, por ser mis fuerzas para perseguir mis sueños y cumplir mis metas,

A mi mentor, Dr. Ernesto Salcedo, por la dedicación y apoyo que me brindó y que con su nobleza y entusiasmo se ha convertido en una guía para mi vida.

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado con todo mi corazón a dos personas, de las cuales agradezco infinitamente a Dios por habérmelas puesto en mi vida: para quien a pesar de no encontrarse físicamente conmigo, lo está dentro de mi corazón, mi amado Padre William Salazar, y; a quien se encuentra siempre a mi lado, mi amada Madre Mónica Béjar.



TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f.	
	MARÍA ISABEL, LYNCH FERNÁNDEZ
	DIRECTORA DE CARRERA
f.	
MARIT	ZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
	COORDINADORA DEL ÁREA
f.	
	JUAN PABLO, ÁLAVA LOOR
	OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2017

Fecha: 19 de febrero de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos en el Código Orgánico General de Procesos", elaborado por la estudiante Salazar Béjar, Valentina Edith, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ SOBRE DIEZ (10/10) lo cual la califica como: APTA PARA LA SUSTENCIÓN.

TUTOR

f. _____ Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

ÍNDICE

Contenido

1. CAPÍTULO I	13
1.1. Concepto	13
1.2. Fundamentación y Procedencia	14
1.3. Distinción con otras figuras jurídicas	17
2. CAPÍTULO II	19
2.1. Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos	19
2.1.1. Primera cuestión: Del momento procesal	19
2.1.2. Segunda cuestión: Del procedimiento	20
2.1.3. Tercera cuestión: De los juicios ejecutivos y sumarios	25
2.1.4. Cuarta cuestión: De la diversidad de instancias	26
Conclusiones	27
Recomendaciones	28
Bibliografía	29

RESUMEN

La acumulación de procesos es una institución jurídica del derecho procesal, la cual tiene como fin evitar la existencia de sentencias contradictorias, a través de la reunión de dos o más procesos, para que sean resueltas mediante una sola sentencia. La mencionada institución tiene un momento procesal para ser solicitada dentro de un juicio, esto es, en la audiencia preliminar, con lo cual acarrea un perjuicio para las partes procesales, puesto que pueden llegar a su conocimiento de otros procesos sujetos a acumulación, pero que sea una vez transcurrida la audiencia preliminar, por lo que perderían la oportunidad de solicitarla y las consecuencias serían la existencia de sentencias contradictorias. Así mismo, al establecer en el Código Orgánico General de Procesos, que este incidente se resuelve en audiencia preliminar, no especifica con los juicios ejecutivos y sumarios. Además, no se encuentre un capítulo general de cómo solicitar incidentes, ni un capítulo especial para esta institución jurídica. Por lo antes expuesto, es menester analizar esta institución desde su concepto, procedencia, distinciones con otras figuras jurídicas, el momento procesal de solicitarla, procedimiento de legislaciones extranjeras de este incidente, de la acumulación de autos de juicios ejecutivos y sumarios y de la diversidad de instancias.

Palabras claves: Acumulación de procesos, incidente, momento procesal, procedimiento, juicios ejecutivos, juicios sumarios, diversidad de instancias.

ABSTRACT

The accumulation of processes is a legal institution of procedural law, which aims to avoid the existence of contradictory judgments, through the meeting of two or more processes, to be resolved in a single sentence. The aforementioned institution has a procedural moment to be requested at a trial, that is, in the preliminary hearing, which can cause harm for the parties, since they can come to their knowledge of other processes, subject to accumulation, once the preliminary hearing occurred. They would lose the opportunity to request it and the consequences can be the existence of contradictory judgments. Likewise, the General Organic Process Code establishes that this incident is resolved in a preliminary hearing, but it does not specify what occurs in the executive and summary judgments. In addition, there is no general chapter on how to request incidents, nor a special chapter for this legal institution. For the above reasons, it is necessary to analyze this institution from its concept, provenance, distinctions with other legal figures, and the procedural moment of requesting it, procedure of foreign laws of this incident, of the accumulation of writs of executive and summary judgments and of the diversity of instances.

Keywords: Accumulation of processes, incident, procedural moment, process, executive trials, summary judgments, diversity of instances.

CIERTAS CUESTIONES RELATIVAS A LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

1. CAPÍTULO I

1.1. Concepto

La Acumulación de Autos es una institución jurídica, perteneciente a la rama del derecho procesal, la cual fue incorporada en la legislación ecuatoriana a partir de la ley de enjuiciamiento civil español del año 1881. Se la puede definir según Lino Enrique Palacio¹ como:

"Unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única" (Palacio, pág. 15).

A partir de esta definición se puede resaltar, que se trata de la reunión de dos o más procesos que poseen conexidad, impidiendo la existencia de sentencias contrarias, por lo que, no se sustanciará de manera separada procesos que pueden resolverse mediante un solo fallo. Claramente se observa cómo se efectivizan los principios básicos procesales, tales como: la economía procesal, la celeridad, el non bis ídem y la seguridad jurídica.

Para Fernando Gascón Inchausti, es aquella que "tiene como misión genérica permitir la reunión de dos o más procesos iniciados de manera separada, de modo que a partir de un determinado momento se sustancien conjuntamente y, sobre todo, sean decididos en una única sentencia" (Inchausti, 2000, pág. 1). Esto quiere decir, que es el conocimiento de dos o más procesos por un mismo juez, así como lo expresa Juan Falconí Puig, "una institución procesal por la cual dos o más procesos, vinculados y seguidos separadamente, se remitan a un solo juez para que sean resueltos en sólo un fallo" (Falconi Puig, 2001, pág. 81).

Para Guillermo Cabanellas es "la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio"

¹ Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/24/acumulacion-de-procesos.pdf. Consultado el 7 de febrero de 2018.

(Cabanellas de Torres, 2003, págs. 24-25). Una vez más se observa la unificación de dos o más procesos para que se resuelvan en una única sentencia.

Igualmente se reitera en la jurisprudencia ecuatoriana en donde se la define como:

"Reunión de dos o más juicios a fin de que, en virtud de la concurrencia de ciertos requisitos, ellos sean sustanciados conjuntamente y decididos en la misma sentencia. Así, procesos que originariamente se tramitasen por separado y ante distintos jueces se unifican en un solo proceso, a fin de ser decididos por un mismo juez con un mismo criterio" (Corte Suprema de Justicia, primera sala de lo civil y mercantil ecuatoriana, 2000).

Partiendo de esta definición jurisprudencial, se puede destacar la importancia de que al ser un solo órgano jurisdiccional, que administra justicia, no va a variar el criterio con el cual resolverá la controversia, puesto que, es de conocimiento que cada juez posee su propia línea, corriente, etc. las cuales pueden cambiar, por lo que al ser un mismo administrador de justicia no se incurriría en una pugna de fallos contradictorios.

En definitiva, la acumulación de autos, procesos o expedientes es una institución jurídica del derecho procesal, que pretende reunir dos o más procesos, para que sean sustanciados en un solo juicio y consecuentemente decididos mediante una única sentencia.

1.2. Fundamentación y Procedencia

En atención a la tutela judicial efectiva y la adecuada administración de justicia, se la puede sustentar desde el punto de vista de las partes y de la sociedad. Desde la óptica de las partes, observando los ámbitos económico y procesal, se aprecia el ahorro de los gastos procesales que pueden versar en un juicio, la eliminación del desgate del mismo, la innecesaria actividad judicial y las dilaciones que pueden acaecer por sustanciar los procesos de manera separada. Por otro lado, la sociedad, quien debe recibir un adecuado servicio público de justicia, si existiesen sentencias contradictorias sobre un mismo tema, implicaría la deficiencia del mismo, en consecuencia no se recibiría un correcto servicio.

En sí, esta institución jurídica procesal vela tanto para las mismas partes procesales, quienes se verían gravemente afectadas al no sustanciar los procesos en conjunto, además de ser merecedoras de que sus controversias sean resueltas en la debida forma, y tanto para la sociedad, respecto a la administración de justicia, a la espera de su eficiencia y de gozar de un adecuado servicio público.

La procedencia de la acumulación de autos se encuentra tipificada en el artículo 16 del Código Orgánico General de Procesos, y estas son: cuando la sentencia que se va a expedir acarrea como consecuencia la excepción de cosa juzgada en otro proceso, al fallar dos veces sobre lo mismo implicaría una violación total al Debido Proceso, para ejemplificar veamos el hipotético caso de que una persona demande la nulidad de venta de una casa y mediante otro juicio demande el precio de la misma casa, lógicamente en el juicio donde se falle primero causará la excepción de cosa juzga en el otro, por lo que generaría una contradicción total; cuando existe un proceso pendiente que sea de lo mismo, siendo objeto del que se impulsó con posterioridad, este caso es conocido por la doctrina como litispendencia, cuando el accionante solicita determinada cosa a un juez y posteriormente realiza lo mismo con otro juez o el mismo juzgado conoce la misma demanda en épocas distintas y mediante acciones distintas; cuando se tiene procesos separados, pero con identidad de personas, cosas y acciones, a la identidad no hay que concebirla como igualdad, como lo ejemplifica José María Céspedes: "si un menor de edad pide a sus curadores la dación de cuenta, en distintas demanda, por la semejanza que existe entre ellas, deberán acumularse y constituir un solo juicio" (Céspedes, 1862, pág. 173); y cuando los pleitos que se sustancian por separado permiten la división de la continencia de la causa. Se debe concebir la continencia de la causa como el juicio que posee unidad en las personas, los objetos y las acciones, existe aquella conexidad o vínculo de estos, es notorio que si se sustancian los procesos por separado existiendo la continencia de la causa como resultado se vulnerará el principio del Non bis ídem, así como lo define el autor que antecede:

"Llámese continencia de la causa a la unidad, conexión o analogía que debe existir en todo juicio respecto de la acción, cosa litigiosa, juez, litigantes, trámites y sentencia. Cuando se vea esa consonancia en las reclamaciones que se hagan o traten de hacerse judicialmente, y sin embargo el actor las separe presentando dos o más demandas, se dirá que procede la acumulación de expedientes" (Céspedes, 1862, pág. 173).

En el artículo 17 del Código Orgánico General de Procesos se establecen las razones por las que se puede dividir la continencia de la causa y estas son:

a) "Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), se lo puede ejemplificar en los hipotéticos casos de división de la herencia, división de la cosa común y

establecimiento de linderos en donde estén inmersos los intereses de los accionantes y accionados.

- b) "Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), se lo puede ejemplificar si un individuo demanda a una misma persona por el dominio de tres casas en distintos procesos, se corrobora la identidad de las personas en los sujetos procesales y la misma acción, que es la de dominio, con distintas cosas.
- c) "Cuando haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), se lo puede ejemplificar si dos personas venden a otra persona una finca, que tienen en común, en una sola escritura y el comprador demanda en distintos procesos la entrega de dicha finca.
- d) "Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), si se parte del ejemplo anterior en el numeral 3, que además de la venta de la finca sea a su vez un camión.
- e) "Cuando la especie sobre la que se litiga esté comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), se lo puede ejemplificar de la siguiente manera: en el juicio A, el objeto del litigio es un ganado, y en el juicio B, el objeto del litigio es una vaca, la cual está comprendida dentro del ganado del juicio A.

En el artículo 18 del Código Orgánico General de Procesos se prescriben los requisitos para la acumulación de expedientes, los cuales son:

- a) "Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), es lógico que el juez que previno la causa, y que se pretende que conozca del otro proceso, tenga la competencia para administrar justicia. Precisamente como lo menciona Enrique Lino²: "la acumulación de autos no altera la competencia" (Palacio, pág. 17), la potestad jurisdiccional está repartida según la competencia que determina la ley, en atención a materia, grados, territorio y personas, misma que no debe ser afectada y no alterar el orden prestablecido.
- b) "Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal" (Código Orgánico General de

_

Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/24/acumulacion-de-procesos.pdf. Consultado el 7 de febrero de 2018.

Procesos, 2017), claramente se observa el respeto a las reglas procesales, en no mezclar autos que deben sustanciarse por distintas vías procesales, ya sean juicios ordinarios, sumarios, ejecutivos, etc.

c) "Que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias" (Código Orgánico General de Procesos, 2017), esto quiere decir, que la acumulación de autos, es viable para ambas instancias, lo que no se permite es que estando un proceso en primera instancia, se lo pretenda acumular con otro de segunda instancia.

Según lo establecido en los artículos 19 y 20 del Código Orgánico General de Procesos, la acumulación de autos se resolverá en la audiencia preliminar, en donde por obvias razones se definirá lo que ocurrirá con cada uno de los procesos y como continuarán sustanciándose en conjunto, y consecuentemente, el juez que previno en el conocimiento de la causa excluye a los demás. En atención al principio configurativo del legislador, se ha determinado que, para este caso, no cabe la apelación en la resolución que ordene la acumulación, justamente para evitar la inútil dilación del proceso.

En fin, la acumulación de autos debe estar encasillada según los casos establecidos en la ley, como por ejemplo el peligro de que exista una decisión de un juicio que pueda ocasionar la excepción de cosa juzgada en otro, etc., y lógicamente que cumpla con sus requisitos como es el caso de que el juez que sustanciará todos los procesos en uno solo, debe ser competente para poder conocer todos, etc.

1.3. Distinción con otras figuras jurídicas

Existen tres tipos de acumulación: pretensiones, personas y de procesos, las cuales no se pueden confundir. Cuando se habla de la acumulación de pretensiones, misma que, se encuentra tipificada en el artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos, tanto en la ley como en la doctrina se la concibe como acumulación de acciones, como bien lo expresa Manuel Tama:

"La acción, ya lo hemos dicho, es un derecho público subjetivo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener del Estado la composición de la litis; derecho que es uno solo y su expresión es la demanda, acto típico de iniciación procesal, que puede contener una o más pretensiones" (Tama, 2009, pág. 453).

En definitiva, es como el actor, en su demanda puede deducir más de una acción contra el mismo individuo y así se ahorra todo el gasto procesal de llevar más de un

juicio para hacer efectivo sus derechos. Por el contrario la acumulación de personas, es la pluralidad de demandados o accionados, siempre que exista un vínculo jurídico entre todos ellos que los unifique convirtiéndolos en una sola parte procesal dentro del juicio.

Otras figuras jurídicas, de las cuales es menester tomar en cuenta, para no incurrir en errores, son la litispendencia y la cosa juzgada. En atención a lo esbozado por Manuel Tama:

"Toda acción se extingue con su ejercicio. Este principio, que nos viene del Derecho Romano, sienta dos reglas fundamentales: 1°, que no pueden existir al mismo tiempo dos juicios fundados en la misma acción; 2°, que no puede haber dos pronunciamientos distintos respecto a una misma acción. Para que estas dos reglas puedan hacerse efectivas se han arbitrado dos medios: el primer caso, la excepción de litispendencia, pues la acción que se promueve está ya entablada en otro juicio; para el segundo caso procede la excepción de cosa juzgada, porque la acción que se entabla ha sido ya resuelta en un proceso anterior" (Tama, 2009, pág. 400).

La litispendencia va dirigida a la demanda y la cosa juzgada a la sentencia. El propósito de la litispendencia es que la demanda termine no contestada y así evitar el peligro de que exista la cosa juzgada; a diferencia de la acumulación de autos, donde los pleitos, que estaban separados, se puedan unir para resolverse en una sola sentencia. Mientras que, la cosa juzgada otorga la firmeza de la decisión emitida por la autoridad competente, lo decidido se convierte en ley para las partes. Ambas instituciones previenen que un fallo posterior contradiga uno anterior.

En definitiva, no hay que confundir la acumulación de autos con la de pretensiones y de personas, cuando se trata de pretensiones, quiere decir que en una misma demanda, se deduzcan dos o más acciones, y de personas, cuando existe la pluralidad de demandados quienes se convertirán en una parte procesal dentro de un juicio. Así mismo, se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, siendo la litispendencia una excepción que inhabilita la contestación a la demanda, extinguiendo como tal dicho proceso, mientras que la acumulación de autos produce que todos los procesos se resuelvan en uno solo; y en cuanto a la cosa juzgada es una institución jurídica totalmente distinta respecto a la firmeza de una sentencia.

2. CAPÍTULO II

2.1. Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos

2.1.1. Primera cuestión: Del momento procesal

La acumulación de autos es un incidente, mismo que en palabras de Jorge Parra Benítez, se lo puede definir como:

"Los incidentes son actuaciones propias, accesorias e independientes del proceso, destinadas a dilucidar ciertos aspectos, algunos de los cuales pueden ser básicos para la decisión definitiva. Son cuestiones anexas (vicisitudes o situaciones que requieren solución dentro del proceso), que la ley expresamente señala. O, en fin, controversias que tienen algún nexo con el asunto principal del proceso, pero que se tramitan separadamente de éste" (Parra Benítez, 2010, pág. 211).

Ciertamente la existencia de varios procesos que deben ser acumulados, no es el asunto principal o sustancial del juicio, es una cuestión procesal en atención a la validez del proceso, por lo que debe solucionarse para poder resolver la litis de una manera correcta.

En el mismo sentir, en palabras de Chiovenda esboza lo siguiente:

"Los incidentes deben decidirse en la misma audiencia o en las audiencias próximas en que el proceso está concentrado; ya que no es lógico ni económico que una persona examine el pleito para conocer de la competencia y otra vuelva a examinarla desde el principio para conocer del fondo; que una resuelva sobre la admisión de un medio de prueba y otra conozca de los resultados de la prueba admitida. No solamente hay en esto el daño del desperdicio del tiempo y de la duplicidad inútil de muchas actividades, sino el peligro de juicios diferentes sobre extremos comunes al incidente y-al fondo" (Chiovenda, 1925).

Se puede apreciar la necesidad de resolver los incidentes, para poder solucionar el conflicto principal, es decir, los asuntos sustanciales del proceso. Según lo señalado en el artículo 19 del Código Orgánico General de Procesos, este incidente se resuelve en la audiencia preliminar, pero se propone que no solo sea en esta fase procesal, sino más bien, a su vez en la audiencia de juicio, cuando se trate de juicios ordinarios. En general, sería que se pueda solicitar la acumulación de autos en cualquier fase del proceso antes de dictar sentencia.

En este sentido, se puede decir que "no podemos olvidar que la "ventaja" que tiene la acumulación de procesos, es que puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento" (Guzmán & Espinosa de los Monteros, 2009, pág. 5), ya que no siempre se tiene conocimiento de la existencia de otros procesos que deben ser acumulados, y transcurrida la audiencia preliminar, puede llegar a conocimiento del demandado de los demás juicios, es por ello que aun con la prosecución del juicio debe caber la acumulación de expedientes, ya que las consecuencias que se desean evitar son más importantes. Se recalca que lógicamente no cabría una vez dictada sentencia, ya que, como remedio jurídico, el demandado puede deducir la excepción de cosa juzgada en el otro proceso.

De igual forma, el Código Orgánico General de Procesos, permite la acumulación de juicios ejecutivos y sumarios, y estos poseen una audiencia única, se podría concebir, que solo cabe la acumulación en procesos ordinarios, por lo que debería agregarse que se resolvería en la audiencia única de los juicios ejecutivos y sumarios.

En definitiva, la acumulación de autos para juicios ordinarios podría caber tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de juicio, y en los procesos ejecutivos y sumario, en la audiencia única.

2.1.2. Segunda cuestión: Del procedimiento

En la legislación procesal civil ecuatoriana, no se encuentra tipificado un procedimiento completo para la acumulación de autos, lo cual produce un vacío legal, en donde suscitan varias inquietudes en ciertos casos. Se pasará a realizar una comparación con legislación extranjera de Colombia y España, en donde estas leyes adjetivas regulan de una manera más completa esta institución.

-Colombia:

Se puede encontrar, en la ley procesal colombiana, un capítulo dedicado de manera general la forma de deducir incidentes, esto conlleva trámite y su resolución. En el código de procedimiento civil colombiano, en los artículos 135 al 139, se determina claramente lo siguiente:

- 1. Se establece el contenido del escrito y sus adjuntos.
- 2. Se dispone un término de tres días para que conteste la contraparte.
- 3. Una vez transcurrido el término mencionado en el numeral dos, el juez practicará las pruebas, teniendo la facultad de ordenar pruebas de oficio, en donde podrá señalar un término de diez días para la audiencia, si no hay pruebas resolverá el incidente.

4. Existe por regla general la no suspensión del proceso, sin embargo, la sentencia no podrá expedirse hasta que no se resuelva el incidente.

No existe un capítulo en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, que trate de manera general el procedimiento y trámite de los incidentes, consecuentemente, se presta para confusiones en la práctica procesal, ya que resulta esencial normar estas actuaciones para que la administración de justicia sea eficiente y expedita, al no determinar los requisitos tales como solicitudes, tiempos, etc., resulta desacertado al momento de estar dentro de un litigio.

Así mismo en los artículos 157 al 159 del código procedimiento civil colombiano prescribe el procedimiento para la acumulación de autos:

- 1. Se establece de una manera precisa quién es el juez competente para conocer todos los procesos, esto es, atendiendo a quien previno el conocimiento de la causa, tomándose en cuenta la fecha del auto de calificación de la demanda, mandamiento de ejecución o de medidas cautelares. Cuando se trate de un tribunal, el ponente que previno en la causa, será el competente.
 - En atención a la ley adjetiva ecuatoriana, existe la necesidad de determinar ante qué autoridad se presenta la solicitud de acumulación de procesos, y la ley debe ser clara, para no asumir o presumir ante quien debe presentarse.
- 2. La solicitud debe contener todo el sustento de lo que se alega. Si se desea acumular procesos de diversos juzgados, deberá incorporar las certificaciones sobre la existencia de estos, indicando en qué etapa del proceso se encuentran, adjuntando copia de la demanda, auto que califica y da trámite a la demanda, contestación a la demanda, mandamiento de ejecución y medidas cautelares.
 - Se destaca la importancia de conocer el contenido y soportes de la solicitud de este incidente, ya que en la legislación ecuatoriana no se prevé lo mencionado.
- 3. Para el caso de acumulación de procesos que se encuentran en el mismo juzgado, el secretario debe poner en conocimiento la solicitud de este incidente y expedientes al juez que previno en el conocimiento de la causa, es decir, al más antiguo.
 - De existir controversias que se encuentren en este numeral 3, y como en la legislación procesal ecuatoriana no se establece cómo proceder, conllevaría hasta una posible pérdida de tiempo al no realizar correctamente la solicitud.
- 4. El proceso que se solicita la acumulación se suspenderá hasta que se resuelva este incidente.

Este punto es esencial, puesto que no se menciona nada en la legislación procesal ecuatoriana del estado del proceso que se pretende acumular, lo cual es de gran importancia determinarlo, y sería adecuado que se suspenda al igual que en la legislación colombiana, puesto que puede ser contraproducente seguir avanzando en el juicio, y posteriormente ordenen la acumulación de procesos.

5. De negarse la acumulación de autos, se impondrán una multa al que lo solicitó, además de las costas. No obstante, si se concede la acumulación, los procesos se sustanciarán juntos, suspendiéndose el más adelantado hasta la equiparación de todos, decidiéndolos en una sentencia.

En la legislación adjetiva ecuatoriana no se prescribe multas, sin embargo, resulta un arma en contra del abuso que puede darse a esta institución jurídica, al prescribir multas, no obstante, en el código procesal ecuatoriano debería preverse una caución, y que de negarse la acumulación, comprobando que no lo ha realizado con mala fe ni existe deslealtad procesal, se reintegra el valor caucionado, mas no una multa. En cuanto a las costas procesales, existen, siempre que se litigue con mala fe, lo cual se analizaría en el juicio.

6. El auto que rechace o conceda la acumulación es apelable.

En el artículo 20 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, se dispone la prohibición de apelar el auto que declare la acumulación, sin embargo, debería existir la posibilidad de recurrir de este auto, puesto que podría causarse gravámenes a las partes procesales. Además, tampoco menciona si existe o no la posibilidad de apelación respecto del auto que rechace la acumulación, el mismo que podría traer las perjudiciales consecuencias antes señaladas.

-España

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 75 al 98 de la ley de enjuiciamiento civil español, se revisará ciertas cuestiones que no se encuentran en la legislación procesal ecuatoriana:

1. ¿Quién posee legitimación para solicitar este incidente?

El que sea parte procesal de cualquiera de los procesos que se pretende acumular y a su vez, puede ser de oficio, ordenado por el tribunal.

En la legislación procesal ecuatoriana no se determina quién lo puede pedir, no obstante, a partir de sus requisitos de procedencia, es notorio que, quien posee la legitimación es la parte procesal, lo que no se establece, es que esta solicitud opere de oficio.

2. ¿Cómo procede la solicitud?

- -Se realiza la solicitud al tribunal que tenga en su conocimiento el proceso más antiguo. De tratarse de una acumulación de oficio, será ordenada por el tribunal del proceso más antiguo.
- -Para determinar la antigüedad, se tomará en cuenta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se debe adjuntar dicho documento en la solicitud. De existir el caso, que el mismo día se presentaron las demandas, se tomará en cuenta el proceso que se ha repartido primero. No obstante, si no se puede determinar cuál demanda fue presentada primera, la solicitud podrá ser presentada en cualquiera de los procesos que se pretende acumular.

Es importante determinar en la legislación procesal ecuatoriana ante quien se presenta esta solicitud, y de señalar esta solución que da la ley española de acaecer esos casos.

- 3. ¿Qué sucede cuando la acumulación es con procesos del mismo tribunal?
- Se debe realizar la solicitud, determinando el estado de cada uno de los procesos y justificando la procedencia de la acumulación. Los juicios continúan, debiendo detenerse en el momento de dictar sentencia, hasta resolver este incidente. Respecto a este punto, en la legislación ecuatoriana los procesos deberían suspenderse hasta que el incidente se resuelve y evitar actuaciones procesales que afecten a las partes y el desgaste innecesario de la administración de justicia.
- 4. ¿Cuál es el procedimiento de la acumulación de autos?
- -Una vez que se realiza la solicitud, el secretario pondrá en conocimientos de las demás partes procesales, para que en el plazo de diez días se pronuncian sobre esta.
- -Una vez que transcurra los diez días, de estar de acuerdo las partes procesales, el tribunal resolverá su procedencia en los cinco días siguientes.
- -De no existir acuerdo entre las partes procesales, el tribunal resolverá si se acepta o rechaza la solicitud.
- -Si la acumulación es de oficio, el tribunal convocará una audiencia, en el plazo de diez días, a las partes procesales de todos los autos que se pretende acumular, para que se pronuncien de esta solicitud.
- -Del auto que decide de la acumulación, solo procede recurso de reposición.
- Es importante que en la legislación procesal ecuatoriana se prescriba este procedimiento para una eficiente administración de justicia, en cuanto al recurso en

la legislación ecuatoriana debería ser de apelación, para que un superior revise dicho incidente.

5. ¿Cuáles son los efectos del auto que rechaza la acumulación?

Los juicios seguirán separadamente y se condenará a costas a la parte que la solicitó.

En cuanto a este punto, las costas procesales deberían ordenarse siempre que se demuestre la mala fe procesal.

- 6. ¿Cuáles son los efectos de la acumulación de oficio?
- -No se suspenden los procesos, absteniéndose de dictar sentencia.
- -Se podrá suspender actuaciones procesales, con el fin de impedir que al realizar dichas actuaciones perjudiquen la resolución y pruebas de la litis.

Como se ha mencionado antes, para la legislación ecuatoriana deberían suspenderse los procesos hasta que se resuelva el incidente.

7. ¿Qué debe contener el auto que ordena la procedencia de la acumulación de procesos?

En el auto que decreta su procedencia, debe oficiar al otro juzgador requerido, quien conoce el otro proceso, disponiendo la acumulación y el envío de los procesos. En el escrito deberá adjuntar todos los soportes pertinentes que sustenten la acumulación. Es esencial establecer en el código procesal ecuatoriano el procedimiento a seguir cuando el juez debe comunicar al otro administrador de justicia de la acumulación, así mismo con los numerales 8, 9, 10 y 11.

- 8. ¿Cómo procede la recepción del auto que dispone la acumulación?
- -Una vez que el tribunal requerido reciba el oficio en donde se dispone la acumulación, el secretario pondrá en conocimiento a las partes procesales, de no estar alguna de las partes procesales, se establecerá un plazo de cinco días para que pueda conocer dicho oficio y se pronuncie de este.
- 9. ¿Cómo procede la resolución de la solicitud de acumulación?

Culminado el plazo de cinco días, en mención al numeral 8, el tribunal requerido decretará si concede o no la acumulación.

- 10. ¿Cuáles son los efectos de la concesión de la acumulación?
- -El secretario debe poner en conocimiento a las partes procesales del juicio que estaba en conocimiento del tribunal requerido, para que en un plazo de diez días comparezcan al tribunal requirente, quien resolverá los procesos en una sentencia.

-Concedida la acumulación de procesos, el secretario dispondrá la suspensión del juicio más avanzado hasta equiparar los procesos, en donde se realizará la acumulación.

11. ¿Cuáles son los efectos de la no concesión de la acumulación?

Cuando el tribunal requirente y el requerido no se pueden poner de acuerdo, lo decidirá un tribunal competente, es decir, el tribunal inmediato superior de ambos, este a su vez convocará a las partes procesales en el plazo de cinco días para oír sus alegaciones y decidirá en el plazo de veinte días, no cabe ningún recurso de esta resolución.

En virtud a lo esbozado de estas legislaciones, colombiana y española, se puede apreciar la necesidad de incorporación de disposiciones que respondan al procedimiento y trámite de los incidentes, y en especial al de acumulación de autos en el código orgánico general de procesos de Ecuador. Es menester, prescribir un capítulo general de cómo se debe presentar los incidentes, y uno especial para la acumulación de autos, que claramente se puede apreciar la necesidad de ser legislada.

2.1.3. Tercera cuestión: De los juicios ejecutivos y sumarios

En el código de procedimiento civil se tipificaba en el artículo 110 la prohibición de la acumulación de autos en los juicios ejecutivos y sumarios, permitiendo que solo se puedan acumular procesos que se encuentren en la vía ordinaria, no obstante, actualmente no se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos esta prohibición, lo cual cabe mencionarlo a pesar de que ya se encuentra subsanado. Esta corrección en el nuevo código procesal es acertada, para ejemplificar se lo explicará a través de un hipotético caso esgrimido por Juan Falconí:

"Dos demandas de divorcio que aunque puedan tener distintas causales se plantean los mismos cónyuges recíprocamente. Debiendo tramitarse el juicio de divorcio en la vía sumaria, no es posible la acumulación y bien pudiera dictarse sentencias distintas declarando disuelto el vínculo matrimonial, de quienes ya han sido divorciados mediante otra sentencia anterior" (Falconi Puig, 2001, pág. 82).

Es decir, el peligro de que existan sentencias contradictorias por la no acumulación de procesos es real y no solo ocurre en juicios ordinarios. Por lo que fue muy acertado derogar esta restricción.

2.1.4. Cuarta cuestión: De la diversidad de instancias

Dentro de los órganos jurisdiccionales de la función judicial se encuentran los tribunales y juzgados y las cortes provinciales, conocidos como primera y segunda instancia. La acumulación de autos puede producirse en cualquiera de las dos instancias, siempre que no se intente acumular procesos que no estén en la misma instancia, tal como lo dispone el artículo 18 del Código Orgánico General de Procesos. De lo esbozado cabe formularse las siguientes preguntas: 1. ¿Se podría producir fallos contradictorios de diversas instancias? La respuesta es sí, en el caso de que existan dos juicios, los cuales se los denominará X y Y, procesos que según la ley se los podría acumular, en donde el juicio X avanza más rápido dictando sentencia de segunda instancia y el Y aún permanece en primera instancia, igualmente ocasionarían fallos contradictorios. 2. ¿La sentencia de un caso puede producir el efecto de cosa juzgada en otro que se encuentre en distinta instancia o qué se divida la continencia de la causa? La respuesta es sí, puesto que si los juicios que se habían denominado X y Y, el juicio X, el cual se encontraba en segunda instancia, se dicta sentencia, el efecto es de ejecutoria, le da la firmeza a la sentencia como lo determina el artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos, ya existe la cosa juzgada, por lo que en el juicio Y, ya se encuentra en dicho estado. Existen posiciones en contra de esta restricción como la de Juan Falconí, quien manifiesta lo siguiente:

"No se explica, entonces, el por qué limitar la acumulación de autos a los juicios ordinarios solamente y cuando se encuentren en la misma instancia, poniendo en situación de grave riesgo y cuestionamiento al sistema mismo, al permitirse fallos distintos sobre mismo asunto" (Falconi Puig, 2001, pág. 81).

Podría concebirse que esta restricción, de no poder acumular procesos en distintas instancias, afectaría totalmente dicha institución jurídica, porque generaría fallos contradictorios con una deficiente administración de justicia, no obstante, existen otros remedios jurídicos para solucionar dichas contradicciones, ya que el demandado posee las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada previamente tratadas, además de no alterar las reglas de la competencias prestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta acertado restringir la acumulación de autos en diversas instancias.

Conclusiones

- La acumulación de autos es un incidente, que permite sustanciar varios procesos mediante una sola sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos legales previamente mencionados. Al ser un incidente, para no afectar la validez del proceso, debe ser resuelta, para que el juez pueda decidir sobre los puntos controvertidos, es decir, la litis. El Código Orgánico General de Procesos establece que se debe resolver el mencionado incidente en la audiencia preliminar, lamentablemente, no siempre el demandado o accionado se percata de esta disyuntiva, y con la prosecución del juicio, una vez transcurrida la audiencia preliminar, llega a conocimiento del demandado la existencia de otros procesos, no se podría solicitar la acumulación, en consecuencia no se estaría dando una solución jurídica respecto a la obtención de fallos contradictorios y la no evitación del inútil gasto procesal, es por ello, que resulta indispensable que este incidente debe poder presentarse en cualquier fase del proceso, exceptuando lógicamente cuando se dicta sentencia, ya que el demandado tuviera la excepción de cosa juzgada para los demás procesos.
- Es una institución jurídica procesal que no se encuentra regulado completamente en la ley, ya que existen cuestiones prácticas que no se encuentran definidas en cuanto a su aplicación, como por ejemplo, el término que tiene el juez para resolver si procede o no la acumulación de autos, entre otras cosas.
- La modificación de la normativa sobre la acumulación de autos en el Código Orgánico General de Procesos de eliminar la prohibición, de que no proceda esta en procesos ejecutivos y sumarios, es acertada ya que conforme lo expuesto, no debe limitarse a solo juicios ordinarios, ya que existe la necesidad de acumular procesos de otras naturaleza.
- Existe la doble instancia en el sistema procesal, primera y segunda instancia, siendo órganos jurisdiccionales de la función judicial, la acumulación de autos procede en ambas instancias, ya sea ante los tribunales y juzgados o en las cortes provinciales, siempre que los procesos que se pretenden acumular no se encuentren en diversas instancias. Resulta acertada la prohibición de acumula procesos de diversas instancias, ya que alteraría las reglas de la competencia.

Recomendaciones

- Propuesta de reforma del artículo 19 del Código Orgánico General de Procesos, en donde se establezca la acumulación de autos se la puede conocer y resolver en cualquier fase del proceso, exceptuando cuando ya se ha dictado sentencia.
 Es decir, que se podrá resolver este incidente tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de juicio de un proceso ordinario, así mismo especificar que cuando se trate de procesos ejecutivos y sumarios, se resolverá en la audiencia única.
- Propuesta de reforma del artículo 20 del Código Orgánico General de Procesos, en donde se permita apelar de la resolución que conceda o rechace la acumulación de autos.
- Propuesta de incorporación de un capítulo en el Código Orgánico General de Procesos, que trate de manera general cómo debe sustanciarse los incidentes.
 Así mismo, realizar un capítulo especial para el procedimiento y trámite de la acumulación de autos, estableciendo la autoridad ante quien se propone la solicitud, contenido de solicitud, términos para todas las actuaciones procesales de este incidente, que se permita apelar de este, etc.

Bibliografía

- Bailón Valdovinos, R. (2004). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y respuestas*. México: LIMUSA.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carnelutti, F. (1999). Derecho procesal civil y penal. Oxford University Press.
- Céspedes, J. M. (1862). Elementos Teórico-Practicos de Procedimientos Civiles con aplicación a la Isla de Cuba. Habana: La Antilla.
- Chiovenda, J. (1925). Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: REUS.
- Código de Procedimiento Civil. (1970). Bogotá.
- Código Orgánico General de Procesos. (2017). Quito.
- Corte Suprema de Justicia, primera sala de lo civil y mercantil ecuatoriana, Serie 17 Gaceta Judicial 4 (Acumulación de procesos sumarios al ordinario 12 de Julio de 2000).
- Couture, E. (1972). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma.
- Echandia, H. D. (1979). Estudio de Derecho Procesal. Bogotá: Editorial ABC.
- Falconi Puig, J. (2001). Código de Procedimiento Civil. Guayaquil: EDINO.
- Guzmán, V., & Espinosa de los Monteros, R. Z. (2009). Comentarios Prácticos a la LEC. *INdret Revista para el Análisis del Derecho*, 32.
- Inchausti, F. G. (2000). La acumulación de autos en el proceso civil. *Tribunales de Justicia: Revista española de derecho procesal*, 1.
- Leal Morales, Á. (1959). Teoría del Proceso Civil. Bogotá: Diario Jurídico.
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (2000). Madrid.
- Málaga, F. (1999). La Litispendencia. Barcelona: José María Bosch.
- Ortega, J. R. (1985). De las Excepciones Previas y de Mérito. Bogotá: TEMIS.

- Palacio, L. E. (s.f.). Acumulación de Procesos. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, 15.
- Pallares, E. (1974). Derecho Procesal Civil. México: Porrúa S.A.
- Parra Benítez, J. (2010). Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial.
- Rodríguez Domínguez, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima: GRIJLEY.
- Serra, M. (1969). Estudio de Derecho Procesal. Barcelona: Ariel.
- Tama, M. (2009). *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil.* Guayaquil: EDILEX S.A.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Salazar Béjar, Valentina Edith, con C.C: # 0930258447 autora del trabajo de titulación: Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos en el Código Orgánico General de Procesos, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de febrero de 2018

Nombre: Salazar Béjar, Valentina Edith

C.C: 0930258447



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA				
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN				
		vas a la Acumulación de Autos en e		
TEMA Y SUBTEMA:	Código Orgánico General de Procesos			
AUTOR(ES)	Valentina Edith, Salazar B	éjar		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Ernesto Francisco, Salcedo Ortega			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil			
FACULTAD:		a y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho			
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales	s y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero de 2018	$egin{array}{c c} No. & DE \\ PÁGINAS: & \end{array}$		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, derecho pro	cesal, derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/		incidente, momento procesal, procedimiento		
KEYWORDS:	juicios ejecutivos, juicios sum	narios, diversidad de instancias.		
RESUMEN:				
La acumulación de procesos es	una institución jurídica del de	recho procesal, la cual tiene como fin evitar la		
existencia de sentencias contradi	ctorias, a través de la reunión d	de dos o más procesos, para que sean resueltas		
mediante una sola sentencia. La	mencionada institución tiene un	momento procesal para ser solicitada dentro de		
un juicio, esto es, en la audiencia	preliminar, con lo cual acarrea u	n perjuicio para las partes procesales, puesto que		
pueden llegar a su conocimiento	de otros procesos sujetos a ac	umulación, pero que sea una vez transcurrida la		
audiencia preliminar, por lo que p	erderían la oportunidad de solic	itarla y las consecuencias serían la existencia de		
sentencias contradictorias. Así r	nismo, al establecer en el Có	digo Orgánico General de Procesos, que este		
incidente se resuelve en audienc	ia preliminar, no especifica con	los juicios ejecutivos y sumarios. Además, no se		
encuentre un capítulo general de	cómo solicitar incidentes, ni un c	capítulo especial para esta institución jurídica. Po		
lo antes expuesto, es menester a	analizar esta institución desde s	su concepto, procedencia, distinciones con otras		
figuras jurídicas, el momento procesal de solicitarla, procedimiento de legislaciones extranjeras de este incidente,				
de la acumulación de autos de juicios ejecutivos y sumarios y de la diversidad de instancias.				
ADJUNTO PDF:	⊠ SI	□ NO		
CONTACTO CON	Teléfono: +593-	E-mail: vale_s.b93@hotmail.com		
AUTOR/ES:	998350956			
		Saute De Wright, Maritza Ginette		
INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL	Teléfono: +593-994602774			
(C00RDINADOR PROCESO UTE):: E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com				
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA				
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):				
Nº. DE CLASIFICACIÓN:				